



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SR. JUEZ DR. LORENA MARTINEZ JARAMILLO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 760013333016-2024-00292-00

DEMANDANTE: VICENTE ORTIZ TRIVIÑO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL
DE SANTIAGO DE CALI

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 154257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL

AL HECHO 1: Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente no me consta toda vez que la entidad que represento Distrito Especial de Santiago de Cali no fue participe de los hechos tanto por acción u omisión. Figura dentro de los anexos que acompañan la demanda el Informe Policial de Accidente de Tránsito: A001630296 suscrito por el agente Hernán Cardona Giraldo.

AL HECHO 2: De acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

AL HECHO 3: De acuerdo con el registro civil de nacimiento del menor Jhoan Vicente Ortiz Montoya aportado con la demanda. En el que figura Vicente Ortiz Triviño como su padre.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO 4: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno Respecto al material fotográfico aportado y a su valor probatorio, no me consta, toda vez que se desconoce circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean estas.

AL HECHO 5: Frente a Libardo Jesús Ortiz Sáez, Esther Julia Ortiz Triviño, María Bernabela Ortiz Triviño, Luz Marina Ortiz Triviño y María Carmela Ortiz Triviño son hermanos del señor Vicente Ortiz Triviño de acuerdo con documentación aportada. Respecto a Gabriel Angel Ortiz Triviño no se aportó el respectivo registro civil de nacimiento que acredite su parentesco.

AL HECHO 6 : No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno. Toda vez que lo aportado es una partida de matrimonio del 12 de octubre de 2016 y no un Registro Civil de Matrimonio.

AL HECHO 7: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 8: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 9: No me consta este hecho, sin embargo, se aporta como anexo a la demanda Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630296 suscrito por el agente Hernán Cardona Giraldo, en el que se deja la constancia que el señor Vicente Ortiz Triviño quien transitaba en la motocicleta de placas FQX44A, presentó un accidente de tránsito tipo volcamiento el 20 de diciembre de 2023 a las 17:50 p.m. en la calle 54 frente al No. 43C-45.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO 10: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 11: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 12: Deberá acreditarse por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 13: Es de precisar que las vías de la ciudad de Cali no se encuentran aseguradas, sino la responsabilidad civil extracontractual en que pudiese incurrir el Distrito Especial de Santiago de Cali, para tal fin se adquirió la Póliza de Seguro No. 1507223000670 con vigencia del 16/11/2023 al 18/01/2024.

AL HECHO 14: Se evidencia en los anexos de la demanda que el señor Vicente Ortiz Triviño fue atendido en la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara I.P.S., cuyo diagnóstico final fue “fractura de la epífisis inferior del radio”.

AL HECHO 15: No es cierto, según los documentos aportados por la parte actora, la incapacidad del señor Vicente Ortiz Triviño fue únicamente de treinta (30) días.

AL HECHO 16: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 17: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 18: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 19: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 20: No me consta, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

LO QUE SE PRETENDE DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de resarcir los perjuicios solicitados por el señor Vicente Ortiz Triviño y Otros.

A LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD: Me opongo a esta, toda vez que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable respecto a lo que se reclama por las supuestas fallas al omitir el deber de mantenimiento de la vía: Calle 54 # 43C Barrio Morichal Comuna 15 de la ciudad. En el accidente que tuvo lugar el 20 de diciembre de 2023.

Así mismo me opongo a las condenas y a la indexación de estas, solicitadas por la parte demandante respecto a perjuicios materiales como lo son lucro cesante consolidado, futuro y a los perjuicios inmateriales como son los morales, daño a la vida de relación y pérdida de oportunidad, intereses moratorios así mismo a la solicitud de condena en costas realizada.

Por no haberse acreditado ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad del estado, por estar tasados de manera exagerada los perjuicios morales, tampoco hay certidumbre sobre la calificación de invalidez y su porcentaje mismo, en lo que respecta a “pérdida de oportunidad”, “daño a la vida de relación” no acredita el perjuicio, solo lo solicita, respecto al lucro cesante y sus modalidades debe señalarse que para la fecha del accidente no esta acreditado que el señor Vicente Ortiz Triviño para la fecha del accidente estuviera desempeñando una actividad económica como asesor de ventas, ni ha



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

demostrado el valor de los ingresos que recibía y que dejó de recibir, este perjuicio por ende carece de certidumbre.

RAZONES DE DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) y perjuicios inmateriales (morales, a la salud) sin acreditar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto accidente, pues de la revisión a la carga probatoria que acompaña la demanda lo que resulta claro es que el señor Vicente Ortiz Triviño, no aporta pruebas sólidas que permitan establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acaecieron las cosas.

Dicho esto, me permito poner de presente al despacho, los siguientes reparos que se formulan al reclamo judicial entablado por la demandante:

Inexistencia de responsabilidad, la parte demandante no ha acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad – inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad.

La parte actora omite en la demanda información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, en qué forma se desplazaba la conductora, por cual carril conducía en el momento del accidente, qué maniobra adelantaba, de dónde provenía y hacia donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, es decir no informa sobre aspectos relevantes para determinar las causas del accidente.

Con relación al informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1630296, es importante resaltar que en el croquis se omitió especificar dentro de las convenciones anotadas, una huella de arrastre para ayudar a establecer las circunstancias espaciales en las que ocurrió el accidente.

Así mismo, es importante precisar, el alcance probatorio de los informes de Accidente de Tránsito, en este caso Informe No. A00 1630296, elaborado por el Agente de Tránsito, no puede ser una plena prueba en todos sus aspectos, pues si bien dicho documento es confeccionado por la autoridad de tránsito competente para tal efecto, debe examinarse cuidadosamente, puesto que se compone de varias partes 1) La información que se consigna sobre las características de la vía, el estado de esta, los datos del vehículo, y del conductor, y fecha y hora aproximada, datos todos ellos que anota conforme a su percepción



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

por los sentidos; 2) el Croquis y/o Bosquejo Topográfico con sus convenciones (huella de frenado, punto de impacto entre otras) corresponde a las medidas que toma sobre la ubicación en la escena de objetos y personas, que pueden ser objeto de variación por los presentes mientras llega el agente de tránsito; y 3) la causa probable del accidente, que constituye una mera “hipótesis” que puede ser desvirtuada, pues el agente no es testigo presencial de los hechos. En el caso sub exánime, el agente de tránsito llegó al sitio de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del accidente esto es a las (19:00 horas) una hora y diez minutos después de su ocurrencia (17: 50 horas)

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio son:

i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) el nexo causal entre ésta y aquél, es decir, que el daño se produjo como una consecuencia directa de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

Es abundante la jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sostenido que: “la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. Lo anterior, requiere entonces que el demandante, pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

Frente al particular, es menester recordar que un Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme lo señala el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002, es un informe meramente descriptivo, que debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que un IPAT, a pesar de ser un documento público que demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, hora, y las partes involucradas; constituye un mero indicio, es una conjetura, suposición o hipótesis que requiere de otros medios de prueba para su valoración, por lo tanto el solo IPAT, que además se realiza de manera posterior al accidente y con base en la narración de los hechos que hace la propia víctima no es suficiente para acreditar la causa eficiente del daño.

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2018, señaló:



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...)”

Respecto a la fotografía presentada como prueba es de señalar que carece de valor probatorio toda vez que no es posible verificar que esa fotografía corresponde a la misma vía en la que ocurrió el accidente, tampoco es posible identificar la forma, fecha, condiciones y persona que tomó la fotografía, por lo que al no poder constatar dicha información.

Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

“(...) Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten (...)”.

La conducta de la víctima y su participación en la producción del daño.

Sin que signifique tener por acreditado el accidente de tránsito en los términos señalados en la demanda, puede señalarse que el accidente de tránsito encuentra su origen en el actuar determinante e imprudente del señor Vicente Ortiz Triviño.

Toda vez que Código Nacional de Tránsito exige para el desplazamiento de este tipo de vehículos, transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo, es decir que con su actuar no estuviese contraviniendo el C.N.T - Ley 769 de 2002, tal como se contempla en el artículo 94:

“(...) Artículo 94. Normas Generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Es importante considerar lo anterior, toda vez que realizar la actividad de conducción implica para quien está al frente, tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código Nacional de Tránsito para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad, lo obliga a estar atento a los posibles obstáculos de la vía para poder superarlos.

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor”

Debe de tenerse muy de presente que no todas las irregularidades que pueda presentar una vía y que se diga causaron un accidente, son motivo de indemnizaciones por parte de las entidades territoriales, pues hay normas de tránsito que deben cumplir los conductores de vehículos, todo lo cual debe quedar claro dentro del proceso.

La conducción de un vehículo automotor es, de por, sí, una actividad peligrosa, pero el riesgo se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no toma las precauciones y previsiones necesarias, al realizar esta labor o carece de la pericia para maniobrar el vehículo.

Ahora bien, tal como lo ha dicho la sección tercera del Consejo de Estado, para que opere el eximente de responsabilidad (hecho de la víctima), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

“En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que la causal de eximente de responsabilidad pueda tener pleno efecto liberador respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Igualmente, deberá probarse cuál era el estado técnico - mecánico de la moto, pues desconocemos si se encontraba en buen estado de funcionamiento, así como la experiencia del demandante, en la conducción de este tipo de vehículos.

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” ...

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

RESPECTO A QUIEN OSTENTA LA CARGA DE LA PRUEBA:

Es importante resaltar que es deber de la parte demandante acreditar los hechos que motivan la demanda. Obligación que no puede ser suplida por la potestad oficiosa del juez ni por los demás intervinientes en el proceso. Se recuerda que las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al Juez certeza a la hora de fallar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud del artículo 211 del CPACA, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sobre la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado a través de la Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 63001-23-31-000-2002-01058-01(38804). Sentencia del 14 de septiembre de 2016:



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

“...Desde la perspectiva de quien formula la pretensión, su deber se asienta en entregar la mayor cantidad de datos suasorios racionales que apoyen su teoría, para así dotar al juez de una verdad probable, la que ponderada frente a la tesis de la contraparte y sus pruebas debe prevalecer, pero no a través de la intuición judicial, sino de un proceso lógico reconstructivo. Así las cosas, son los hechos probados dentro del proceso los que, en conjunto, ofrecen una razón suficiente al juez para dirigir su decisión final, sustentación que puede provenir de pruebas directas o indirectas, pero de ninguna manera de simples conjeturas (...) En sentido inverso, cuando la parte actora, como en este caso, no atina ni siquiera a apoyar su pretensión con elementos suasorios que racionalmente permiten dar crédito a su tesis, indefectiblemente debe correr con el riesgo de la no persuasión, que equivale, ni más ni menos, a la negación de su teoría procesal...”

Conforme al pronunciamiento anterior, es claro que cuando alguna de las partes no cumpla con el cometido de persuadir al Juez acerca de la presunta verdad expuesta en sus argumentos, utilizando para ello los medios probatorios idóneos y asumiendo la carga de la prueba que le corresponde, no le es dable al administrador de justicia entrar en la órbita de la intuición, por lo que no queda otro camino que negar la teoría expuesta. Ahora, si bien es verdad que el Juez tiene poder de instrucción y ordenación, así como la facultad discrecional de decretar pruebas, lo cierto es que la misma, no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar las omisiones de las partes, pues del comportamiento de estas depende el éxito o el fracaso de las pretensiones.

INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTES ENTIDADES PUBLICAS:

Solicito no sea concedida la prueba consistente en el interrogatorio al representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud del artículo 217 de la ley 1437 del 2011 que establece *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. Por lo anterior señora juez, solicito se rechace esta prueba por inconducente.

PRUEBAS DISTRITO ESPECIAL:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señora Juez,



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

citar y hacer comparecer a las personas que integran la parte demandante para que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda, cuestionario que realizare el día de la diligencia. Podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda y por conducto de su apoderado se garantice su comparecencia.

TESTIMONIAL:

Solicito señora Juez se sirva decretar el testimonio del agente de tránsito Hernán Giraldo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14622436, con placa No. 499, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que absuelva cuestionario sobre el IPAT levantado. Este podrá ser ubicado en: La Carrera 3 #56-90, Barrio Salomia, al correo electrónico moviidad@cali.gov.co o al número 60) (2) 4184221 / (60) (2) 4184223.

FACULTAD DE CONTRA INTERROGAR:

Solicito señora Juez se me permita interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante respecto a los hechos de la demanda a través de cuestionario que formulare el día de la diligencia, estos testigos podrán ser citados por a través del apoderado de la parte demandante.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía Aseguradora: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y sus coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: 1507223000670, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el día: 10-10-2023 También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS:

Los siguientes documentos:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

- 1) Poder especial a mi conferido por la directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.
- 2) Escrito de Llamamiento en Garantía.
- 3) Copia Póliza N. 1507223000670, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. El diez (10) de octubre de 2023 con vigencia desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 18 de enero de 2024.
- 4) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y sus coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co El suscrito apoderado, en el correo electrónico: diegofernandopaz@hotmail.com

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional ejercicio.defensa01@cali.gov.co el cual **no** está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Apoderado Distrito Especial S.C
C.C 16.931.736 de Cali -Valle
T.P 154257 del C.S.J